

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-002/2021

ACTOR: NESTOR SANTACRUZ
MÁRQUEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL
ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas; al considerar que, no obstante que la autoridad responsable no valoró de forma adecuada los escritos y anexos presentados de manera extemporánea por el presidente del Partido Nueva Alianza Zacatecas, por diferentes razones, permanece en la coalición referida.

GLOSARIO

Acto Impugnado
Resolución impugnada :

- o Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la solicitud de registro de modificación al Convenio de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica para la elección de Gubernatura del Estado, y en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones locales y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso electoral local 2020-2021.

Actor o Promovente:	Néstor Santacruz Márquez, Representante Propietario del Partido Político Nacional Encuentro Solidario.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder ejecutivo, legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.
- 1.2. **Calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021.** En la misma fecha, el *Consejo General* del *IEEZ*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once del mismo mes y año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.
- 1.3. **Solicitud de registro de Coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, solicitud del Convenio

de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” para participar en el proceso electoral 2020-2021, signada por Miguel Jáquez Salazar, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el *Consejo General*; Susana Rodríguez Márquez, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México; Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena; Ricardo Humberto Hernández León, Representante Propietario de Morena ante el *Consejo General*; y Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas.

- 1.4. **Aprobación de registro de Coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno,¹ el *Consejo General* aprobó el registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, la modalidad de su participación y la plataforma electoral de sus candidatos.
- 1.5. **Solicitud de salida del Partido Político Nueva Alianza.** El veinticinco de febrero siguiente, se presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, oficio signado por Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, mediante el cual informó la salida de su representado de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.
- 1.6. **Documentación anexa.** El veintiséis de febrero, en alcance al oficio referido en el punto anterior, se presentó diversa documentación relativa a la sesión de la Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, respecto a la determinación de su retiro de la Coalición.
- 1.7. **Remisión de la solicitud.** En la misma fecha, el Consejero presidente del *IEEZ* mediante oficio IEEZ-01/0882/2021, remitió a la Dirección Ejecutiva y de Organización Electoral y Partidos Políticos el original del escrito presentado el veinticinco de febrero citado en el punto que antecede para su análisis y, en su caso, la elaboración del proyecto de Resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas referidas corresponden al dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

- 1.8. Desistimiento.** El veintisiete siguiente, se presentó en la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito signado por Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, mediante el que manifiesta su deseo de dejar sin efectos los oficios presentados el veinticinco y veintiséis de febrero, reiterando su deseo de permanecer dentro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.
- 1.9. Resolución Impugnada.** El veintiocho de febrero, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021, aprobó la modificación al registro de modificación al Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

2. RECURSO DE REVISIÓN

2.1. Presentación y aviso. El cinco de marzo, el partido *actor* presentó Recurso de Revisión ante el *IEEZ*, en contra de la Resolución del *Consejo General* ACG-IEEZ-008/VIII/2021, por lo que la autoridad responsable dio aviso el seis de marzo siguiente de su presentación.

2.2. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de marzo, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente, expediente que fue radicado por la ponencia el once siguiente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un Partido Político en contra de una resolución del *Consejo General* relacionada con la aprobación de modificaciones al Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. La *autoridad responsable*, en su informe circunstanciado sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios*, al considerar que el partido *promovente* carece de legitimación e interés jurídico, pues sostiene que al no ser parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, lo que suceda con la vida interna de un partido político integrante de la misma, no le irroga perjuicio alguno.

En el mismo sentido, el Partido Político Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Zacatecas, mediante sus escritos de terceros interesados sostienen que el *promovente* carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el *Consejo General*, en virtud de que con el mismo no se trastoca su esfera jurídica y los actos controvertidos no le generan perjuicio, sosteniendo que en el caso concreto no es aplicable tener por acreditado el interés difuso del accionante.

En ese sentido consideran aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 31/2010, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**²

Esta autoridad, considera no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer tanto por el *Consejo General* como por los terceros interesados, ello en virtud a que del escrito de demanda se advierte que no solo se alegan violaciones estatutarias, sino también la transgresión a los artículos de la *Ley Electoral* que regulan la conformación de coaliciones.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 21/2014 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**³. Criterio que resalta la existencia de la

² Jurisprudencia localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 15 y 16.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp 31 y 32.

jurisprudencia citada anteriormente, pero puntualiza que la limitación que ahí se establece, en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tienen la calidad de entidades de interés público.

Carácter que poseen los institutos políticos en representación de la ciudadanía en general, dado que ésta carece de legitimación para impugnar actos vinculados con el registro de un convenio de coalición. Lo cual, en su caso, puede afectar los derechos o intereses colectivos de grupo o intereses difusos, quienes en lo individual o en forma grupal están impedidos para controvertir ese tipo de actos, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES⁴.”**

3. Requisitos de Procedencia. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad, interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvo por admitido el juicio en estudio.

6

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso. El presente asunto, tiene su origen en la resolución de aprobación de modificaciones al Convenio de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas.

Resolución que es impugnada por la representación del Partido Encuentro Solidario, quien manifiesta que de manera ilegal el *Consejo General* aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición, al no realizar una debida valoración de la manifestación realizada por el Partido Nueva Alianza Zacatecas respecto de su salida de la coalición, pues el Estatuto del referido instituto político establece que es el Consejo Estatal el facultado de aprobar las Coaliciones y su registro.

⁴ Jurisprudencia localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp 23 a 25.

Lo anterior, pues refiere que mediante oficio de veinticinco de febrero del año en curso, signado por Mariano Lara Salazar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, se informó a la autoridad administrativa electoral respecto a su separación del Convenio de Coalición y que posteriormente, el veintiséis de febrero se presentó en el *IEEZ* la documentación relativa a las sesiones extraordinarias del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, documentación en las que se instruye al Presidente del Comité Directivo Estatal para notificar al *IEEZ* de la Resolución del partido y su separación.

Que posterior a ello, mediante documento de veintisiete de febrero signado por el referido Presidente del Comité Directivo Estatal, presenta su desistimiento de la salida del partido, sin que exista manifestación del órgano partidario facultado, pues se le autorizó para informar su salida más no para desistirse de ella.

Por tanto, sostiene que al no haber sido el desistimiento referido, notificado al *IEEZ* por los órganos estatutariamente facultados para ello, se debió concluir por la responsable, que dicho partido no aprobó ser parte de la Coalición.

4.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si el *Consejo General* valoró de forma adecuada los escritos y anexos presentados por el Presidente del Partido Nueva Alianza Zacatecas, con relación a las modificaciones al convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, para determinar que dicho partido político continuara dentro de la Coalición referida.

4.3. Marco jurídico.

Los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la *Constitución Federal*, son el sustento constitucional del derecho de asociación; derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana cuyo objeto es participar en la vida política de nuestro país.

En términos del artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*, 3 y 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales; tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,

así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, dispone que las entidades federativas se organizarán conforme a sus propias Constituciones, y garantizarán que las autoridades administrativas en materia electoral tengan a su cargo la organización de elecciones, gocen de autonomía y funcionamiento en sus decisiones.

Las elecciones en las entidades federativas, están a cargo de Organismos Públicos Locales⁵, en las cuales pueden participar los partidos políticos nacionales. Además, tanto los partidos nacionales como los estatales pueden formar coaliciones para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y las personas titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.⁶

De acuerdo con la *Ley de Partidos*, y en ejercicio de su libertad de asociación, los institutos políticos pueden formar coaliciones totales, parciales y flexibles; coaliciones que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia Ley y las leyes federales o locales aplicables.⁷

Los partidos políticos no pueden celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la *Ley de Partidos* con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa.⁸

La calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, solo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como las personas integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México⁹.

⁵ Artículos 41, Apartado D, Base V de la Constitución, 98, numeral 2 y 104, inciso r), de la *LEGIPE*.

⁶ Artículo 87, numeral 2 de la *Ley de Partidos*.

⁷ Artículos 88, numeral 1 y 23, inciso f), de la *Ley de Partidos*.

⁸ Artículo 275, numeral 1 del Reglamento de Elecciones. Dicho artículo en el numeral 2, establece las modalidades de la coalición; la total tiene como objeto postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral; la parcial, postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral, y la coalición flexible postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

⁹ El artículo 275, numeral 3 del reglamento invocado, dispone que la coalición de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno no puede ubicarse dentro de alguno de los supuestos de coalición mencionados, en razón de la unicidad del candidato y la entidad federativa para la que se postula y vota.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los partidos para formar coaliciones, se debe atender a lo establecido en los artículos 89¹⁰ y 91¹¹ de la *Ley de Partidos*.

El artículo 89, prevé los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición, y en el párrafo 1, inciso e), se especifica que el convenio de coalición contendrá el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originariamente cada una de las candidaturas registradas, por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario.

De igual manera, debe atenderse lo señalado en el artículo 92 respecto del plazo con que cuentan los institutos políticos para solicitar a la autoridad electoral estatal, el registro del convenio de coalición respectiva, así como resolver lo conducente.

El artículo 276, párrafo 1, inciso c) del *Reglamento de Elecciones*, dispone que la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante el Presidente del Consejo General o del órgano superior de dirección del Organismo Público Local (*Consejo General del IEEZ*) y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: participar en la coalición respectiva; la plataforma electoral, así como postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

Además, el numeral 2 del artículo, señala que a fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c), los partidos políticos integrantes de la coalición, deben proporcionar original o copia certificada de distinta documentación.¹²

¹⁰ El artículo 89, numeral 1 de la *Ley de Partidos*, dispone que: En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: "a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el **órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados**; b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial; c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional". Énfasis añadido.

¹¹ El citado artículo dispone que el convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) Los partidos políticos que la forman; b) El proceso electoral federal o local que le da origen; c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

¹² Documentación que es la siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente

4.4. El escrito presentado por Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, el veinticinco de febrero, mediante el cual notificó la salida del partido de la Coalición, no anexó la autorización del órgano estatutario facultado para ser considerado válido por el Consejo General.

El *promovente* en su escrito de demanda sostiene que el *Consejo General* no realizó una debida valoración de la manifestación realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, Mariano Lara Salazar, pues mediante oficio de veinticinco de febrero, informó a la autoridad administrativa la separación del Convenio de Coalición, posteriormente, el veintiséis de febrero presentó en el *IEEZ* la documentación relativa a la sesión de la Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, documentación en las que se le instruye para notificar al *IEEZ* de la resolución de su separación, sin embargo que posterior a ello, mediante documento signado por el referido representante, manifiesta su desistimiento de la salida del partido, sin que exista manifestación del órgano partidario facultado, pues se le autorizó para informar su salida más no para desistirse de ella.

10

En esencia, el partido recurrente se duele de que la *autoridad responsable* en la resolución impugnada, admitiera que el Partido Nueva Alianza permaneciera en la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” pues en su concepto, al no advertir la aprobación del órgano partidario facultado para desistirse de su salida, ésta debió quedar firme en la resolución impugnada.

Por su parte el *Consejo General* en la resolución combatida, previo al análisis de las modificaciones propuestas al Convenio de Coalición, señaló lo relativo a la salida y posterior desistimiento del Partido Nueva Alianza Zacatecas.

Así, la *autoridad responsable* consideró que si bien, en un primer momento se informó de la salida del partido citado, posteriormente el veintisiete de febrero se reconsideró tal determinación y se solicitó dejarla sin efectos, manifestando que aunado a tal desistimiento, con las manifestaciones realizadas por los partidos políticos Morena y

del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

del Trabajo respecto de la continuidad de la integración de la Coalición, crearon en dicha autoridad administrativa la convicción de que es voluntad de los partidos integrantes de la misma, que la Coalición siga integrada en los términos en los que se determinó de manera primigenia.

En ese orden de ideas, es que esta autoridad jurisdiccional considera que el *Consejo General* incurrió en una omisión al no advertir que el escrito presentado el veinticinco de febrero, mediante el cual se notificó la salida del partido de la Coalición, no anexó la autorización del órgano estatutario facultado para ser considerado válido, pues la documentación relativa a la asamblea del Consejo Estatal, fue presentada hasta el veintiséis de febrero, es decir, fuera del plazo permitido para realizar modificaciones.

Lo anterior es así, pues como ya fue referido en el marco jurídico, el artículo 279 del *Reglamento de Elecciones*, establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el *Consejo General* hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, periodo que inició el veintiséis de febrero, por lo que la citada documentación fue extemporánea, así, en el mismo sentido, el escrito de veinticinco de febrero al no contener la validación de la autoridad partidista facultada por los estatutos del partido dentro del término legalmente establecido, no podía ser considerado un aviso formal de separación.

Ello, pues según lo establecido por el artículo 276, del *Reglamento de Elecciones*, toda solicitud de modificación a los Convenios de Coalición debe acompañar la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante, sesionó válidamente y aprobó la modificación solicitada.

Dicho dispositivo ha sido interpretado por los órganos jurisdiccionales en el sentido de que el mismo constituye un “instrumento para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 89, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los cuales, exigen como elemento de validez de la coalición contar con la aprobación de los órganos estatutarios facultados”.¹³

También se ha sostenido que ante tal circunstancia los partidos políticos deben aportar ante la autoridad administrativa electoral los medios de convicción suficientes para los efectos de acreditar que la decisión fue aprobada por los órganos competentes de cada partido.

¹³ Véase la sentencia SM-JRC-8/2021.

Ahora, si bien es cierto que no existe una disposición que establezca una prohibición para que un partido político pueda renunciar a la forma de participación política que haya adoptado, también lo es que debe hacerlo en tiempo y forma, en el mismo sentido, los partidos políticos tienen derecho de conformar coaliciones para participar en los procesos electorales, y para tal efecto, deben cumplir ciertos requisitos legales y reglamentarios, en aras de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de otorgar la procedencia de su registro o modificaciones, siempre que éstas satisfagan los requisitos sustanciales y formales previstos en la normatividad.

Así, entre los requisitos de validez, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JRC-8/2021, se encuentra el relativo a que el convenio de coalición sea aprobado por los órganos competentes de cada uno de los partidos que pretenda coaligarse, en términos estatutarios.

En el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, (al haberse convertido en un partido político local) es la máxima autoridad estatutaria¹⁴, y si bien, conforme al Convenio de Coalición, Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto, se encuentra facultado para realizar modificaciones en su nombre, ello no implica que dicha representación lo exima de la obligación de probar que las mismas fueron sesionadas y aprobadas por el órgano partidario competente.

Siendo así, la autoridad responsable, incurrió en una omisión al no advertir que el primer escrito de separación no contenía la documentación necesaria para su aplicación, y la recepción de la documentación posterior debió declararse extemporánea, por lo que debe prevalecer la integración aprobada en la resolución RCG-IEEZ-002/VII/2021.

Finalmente, se debe resaltar que el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, señala que para garantizar los principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, pues los actos realizados en la etapa de preparación de las elecciones son reparables mientras no inicie la etapa subsecuente.

¹⁴ Según lo establecido en el artículo 101 y 102 de los Estatutos de Nueva Alianza.

Con relación a este principio las autoridades jurisdiccionales, han interpretado que las resoluciones y actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Confirma**, en lo que fue materia de impugnación la Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

13

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **que lo integran**, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-002/2021. **Doy fe.**